

69

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012015-00060-00. Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que se ha recibido escrito de objeción al trabajo de partición. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo establecido en el Art. 509 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de las objeciones al trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. 049 del	
12 MAR 2018	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ	
Secretaria	



6p.

**INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012015-0012400.** Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que hay petición pendiente por resolver. Sirvase Proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

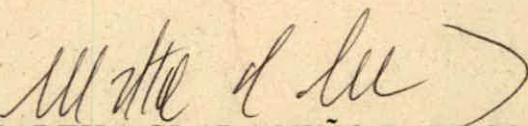
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Conforme a lo resuelto en auto de esta misma fecha, visible en el cuaderno No. 1, no se hace pronunciamiento alguno respecto de la reducción de la orden de embargo, toda vez que se advierte que la medida ha llegado al límite comunicado. No obstante lo anterior, infórmesele al demandado que una vez actualizada la liquidación de la obligación se dispondrá lo pertinente para la reducción del porcentaje de embargo que deba hacerse adicionalmente para cubrir la totalidad de la ejecución.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>049</u> del
<u>12 MAR 2018</u> 	
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	



6P  
**INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012015-0012400.** Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que hay petición pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

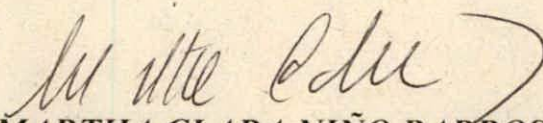
Téngase a la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomás GLORIA MARIA GAVIRIA BALLEEN como apoderada de la demandante conforme a la sustitución del poder que le hiciera la también estudiante LAURA DANIELA ARIAS LLANO, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

Oficiese a la Sección Nómina del Ejército Nacional para que de aplicación inmediata al descuento por nómina de la cuota alimentaria comunicado en oficio 1501 del 16 de agosto de 2017, toda vez que lo debían efectuar una vez llegara al limite de \$10.000.000.00 la orden de EMBARGO y RETENCION. Lo anterior, como quiera que según los reportes del Banco Agrario de Colombia la medida ha llegado a su fin.

REQUIÉRASE a la parte actora para que de manera inmediata proceda a actualizar la liquidación, teniendo en cuenta que en auto de fecha 31 de julio de 2017 se ordenó descontar la cuota alimentaria mensual.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>049</u>	del
<u>12 MAR 2018</u>	
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	



CGP.

**INFORME SECRETARIAL. 5000131100012015-00375-00.** Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver sobre la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TACITO** contemplado en el Art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisado el presente proceso en trámite, se advierte que mediante auto de fecha de fecha 13 de diciembre de 2017 se requirió a la parte actora para que sin tardanza realizara los trámites tendientes a la notificación de los demandados y para que efectuara la publicación del emplazamiento del señor **WALTER ARTURO ALVAREZ MUÑOZ**.

Para resolver se considera:

El Art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1 dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

El auto arriba mencionado fue notificado por estado tal como consta a folio que antecede, ha sido sujeto de la consulta a través de la Página Web de la Rama Judicial en el link estados electrónicos donde no solo aparece la fijación en lista sino el auto o providencia que se notifica.

En este caso tenemos que dentro del término concedido a la parte actora, no realizó ninguna actuación y por el contrario guardó silencio notándose con ello su total desinterés en el trámite del proceso.

Así las cosas, como consecuencia de la inactividad originada en la actitud de la parte interesada, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condenará en costas.



Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 627 ibidem, y teniendo en cuenta que los plazos establecidos se encuentran cumplidos, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en razón de la presente actuación.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante.

**QUINTO. : ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS,** dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,


**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 049 del

12 MAR 2018.

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria



6P  
INFORME SECRETARIAL: 5000131100012016-00336-00. Villavicencio, siete (7) de marzo de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar nueva fecha para audiencia toda vez que ya se notificó el defensor de oficio del demandado y aceptó el cargo. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se fija la hora de las 9am del día 4 del mes de Marzo de 2018 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

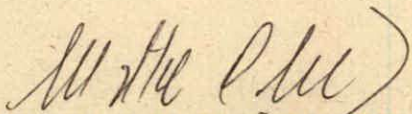
Adviértasele a las partes que se les cita para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

Por Secretaría envíese citación al demandado y al defensor de oficio Dr. SANTIAGO ESTEBAN CABALLERO DIAZ, con el fin de garantizar su asistencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No.	<u>049</u> del
<u>12 MAR 2018.</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	



**INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012017-0029400.** Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que hay petición pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

No se accede a lo solicitado por los apoderados de las partes, como quiera que no solo se tramita la impugnación de la paternidad sino la investigación de la paternidad, para establecer si el señor LUIS VICENTE PEÑA DUEÑAS (QEPD) es el padre o no de la menor GABRIELA MEDINA CAMELO; razón por la cual se ordenó vincular sus herederos y practicar la prueba de ADN respectiva.

Así las cosas, no es posible hacer las declaraciones pedidas por la parte pasiva, toda vez que no se puede vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa que les asiste a los herederos del causante PEÑA DUEÑAS.

En consecuencia se REQUIERE a la parte actora para que realice los trámites tendientes a la notificación de los mencionados en auto del 12 de diciembre de 2017.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

		<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La anterior providencia se notificó por	ESTADO	No. <u>049</u>	del
		<u>12 MAR 2018</u>	
		<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	